

LA APORTACIÓN FISCAL DE LA IGLESIA MALLORQUINA EN EL SIGLO XVIII: ENTRE EL REGALISMO Y LA NEGOCIACIÓN*

POR

ANA MARÍA COLL COLL¹

Universitat de les Illes Balears

RESUMEN

La aportación fiscal del estamento eclesiástico mallorquín en el siglo XVIII tiene unas peculiaridades que la diferencian del resto de territorios hispanos. En el trabajo analizamos la participación de este cuerpo en la recaudación de los impuestos directos, así como la existencia de dos etapas en las relaciones Estado-Iglesia. Una primera de mayor oposición y una segunda de mayor connivencia, resultado de la política regalista de Carlos III. También damos a conocer el formato recaudatorio, las limitaciones del éxito del Estado en su pretensión de obligar a la Iglesia a contribuir por el impuesto de los utensilios y el peso de su participación fiscal en relación con su patrimonio y con el resto de los contribuyentes.

PALABRAS CLAVE: Iglesia; Estado; regalismo; impuestos; siglo XVIII; Mallorca.

THE MAJORCAN CHURCH'S INPUT IN THE 18TH CENTURY: BETWEEN REGALISM AND NEGOTIATION

ABSTRACT

The tax contribution of the Majorcan ecclesiastical estate had some peculiarities that differentiated it from the rest of the Spanish territories. This paper analyzes its participation in the direct taxes collection and the existence of two stages in the State-Church relationships: a first one with a greater opposition and a second one with a greater collusion linked to the Charles III royalist policy. We will also show the collection format, the limitations in the success of the State attempts forcing the Church to contribute to the "utensils" tax, and the weight of the ecclesiastical participation in relation to their assets and to the rest of the taxpayers.

KEY WORDS: Church; State; regalism; taxes; 18th century; Majorca.

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO / CITATION: Coll Coll, Ana María. 2023. «La aportación fiscal de la Iglesia mallorquina en el siglo XVIII: entre el regalismo y la negociación». *Hispania Sacra* LXXV, 152: 415-424. <https://doi.org/10.3989/hs.2023.31>

Recibido/Received 15-03-2022
Aceptado/Accepted 09-01-2023

1. INTRODUCCIÓN. LA IGLESIA COMO CONTRIBUYENTE

Las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII europeo se vieron condicionadas por las actuaciones de carácter rega-

lista. En España, las políticas ministeriales y los concordatos de 1737 y 1753 marcaron una parte importante de dichas relaciones (Egido López 1970; Domínguez Ortiz 1979; Mestre Sanchis 1985; Artola Renedo 2013). En esa centuria, la Iglesia también se vio afectada por las reformas administrativas y fiscales que se dieron en el marco del fortalecimiento del estado absolutista. Sin duda la fiscalidad fue otro de los campos de batalla en los que se desarrollaron los enfrentamientos entre ambas instituciones y la defensa de la inmutabilidad eclesiástica.

Su contribución aumentó progresivamente con concesiones papales sometidas a continuas renovaciones, con algunas de carácter excepcional como la décima apostólica.

* Este trabajo se enmarca en el proyecto de I+D+i PID2020-115792GB-I00: *Defensa y fortificaciones en las islas del Atlántico medio durante el largo siglo XVIII*, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/.

Abreviaturas utilizadas: AHN=Archivo Histórico Nacional; ARM=Arxiu del Regne de Mallorca; AMP= Arxiu Municipal de Palma; AH=Sección Arxiu Històric; BNE= Biblioteca Nacional de España. AGS=Archivo General de Simancas. GM= Guerra Moderna. Cada libra corresponde a 13,28 reales de vellón.

¹ anamaria.coll@uib.es / ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-0242-7414>

La Iglesia no solo era gravada por sus ingresos procedentes del diezmo (por ejemplo, las tercias reales y el noveno), sino también por impuestos que eran directos.² Algunos de sus pagos, como los provenientes de las tres gracias (cruzada, subsidio y excusado), no pueden desdenarse, pues podían aportar más del 7,5 % de los ingresos estatales y posicionarse en el quinto lugar en la jerarquía (Hernández Borreguero 2007, 80; Catalán Martínez 1997, 16; López Díaz 2016, 349). Los ingresos fiscales provenientes del clero sufrirían además un aumento considerable a lo largo del siglo XVIII. Si en el año 1722 ascendían a 10 millones de reales de vellón, en 1799 lo hacían a 39. Tres años antes del concordato de 1753 su aportación correspondía al 7,2 % del total, basculando entre este porcentaje y el del 8 % de los años siguientes. Llegaron a representar un 8,4 % del total en el año 1799, en consonancia a la elevación generalizada y al gran aumento recaudatorio que se produjo desde la década de 1780 (De-dieu 2014, 167; Andrés Ucendo y Comín Comín 2021, 42).

En el siglo XVIII, su participación en las rentas del Estado se ligó a unos concordatos que en el apartado de eficiencia recaudatoria tuvieron un carácter más político que práctico, especialmente el de 1737. La monarquía no incluyó el patrimonio anterior a aquella fecha. Los resultados fueron modestos y no se consiguió que el clero pagara regularmente por lo que se había comprometido, es decir, por lo adquirido desde aquella fecha. Tampoco se lograron pagos regulares tras las reales órdenes de 1745, 1760 y 1793. El contrapeso a este fracasado plan de cobrar por el patrimonio eclesiástico fueron los donativos y los subsidios voluntarios con los que la Iglesia colaboró con el Estado. Pero la clave estaba en la diferencia entre contribuir o donar, dos términos bien diferentes, pues el segundo no ponía en peligro la inmunidad eclesiástica (Rodríguez López-Brea 1999, 365).

La monarquía, necesitada de una mayor recaudación para subvencionar sus múltiples empresas bélicas, incluyó a la Iglesia en sus planes recaudatorios y en las reformas económicas llevadas a cabo. La mayor eficiencia fiscal y el aumento del control de los ingresos se dio a través de los cambios efectuados en las tesorerías, las contadurías y otros organismos fiscales (Torres Sánchez 2012; López Díaz, 2016; Dubet y Solbes Ferri, 2019). Un buen ejemplo de ello es el nuevo reglamento de 1745, que cambió la planta del Consejo de Cruzada e inició la pérdida de poder de esta institución de jurisdicción eclesiástica. Todos estos cambios se enmarcaron en la práctica del regalismo y precedieron al concordato de 1753. Además, en el año 1750 se instauró la Dirección y Contaduría General de las Tres Gracias: cruzada, subsidio y excusado, y aunque tuvo una corta vida, supuso la apertura del camino hacia el control de estos ingresos (López Díaz 2016, 324, 330, 349-350).

En el territorio mallorquín no existen estudios previos acerca de la contribución fiscal del clero en los impuestos directos implantados tras el cambio dinástico. Una serie de peculiaridades fiscales diferenciaban esta intendencia de otras: la talla (como se denominaba allí a la única contribu-

ción) y los utensilios se pagaban por separado, este último impuesto se impuso de forma tardía, y la Iglesia pagaba por la talla ateniéndose a la concordia de 1684, algo que no se daba en ningún otro territorio de la Corona de Aragón. La última de las peculiaridades llegará en el marco de la política regalista de Carlos III, cuando la Iglesia acabará contribuyendo también por el impuesto de los utensilios. Podríamos hablar de dos hechos que lo motivaron. El primero, porque los secretarios de Hacienda habían puesto su atención sobre este tributo. Cabe decir que los ingresos por utensilios podían llegar a ser altos. Por ejemplo, en 1756 Galicia aportaba 1.419.533, Castilla 485.572 y Andalucía 1.417.957 más 594.672 de paja. Mallorca ese año solo lo hizo con 112.688 (Dubet y Solbes Ferri 2019, 374-379). Quizás esta cifra tan baja, aun sabiendo que Mallorca e Ibiza tenían un número mucho menor de tropas, pudo despertar la atención de los secretarios de Hacienda. El segundo motivo, era el trasfondo del concordato de 1753.

La prueba del éxito de las negociaciones y de los cambios fiscales insulares enmarcados en el regalismo de la década de 1760 la encontramos en este territorio. Por ello indagaremos en los cambios que se dieron en la tributación de la Iglesia mallorquina en el siglo XVIII, unos cambios que no pueden desligarse de las políticas estatales a las que hicimos referencia ni de las peculiaridades fiscales que facilitarían la aplicación de estas políticas en Mallorca. Como veremos más adelante, el momento más álgido de presión sobre el estamento eclesiástico se va a corresponder con el ministerio del marqués de Esquilache (Andrés Gallego 2003, 94-130), pero no debemos olvidarnos nunca del concordato de 1753, punto de partida sin el que no pueden plantearse los objetivos fiscales que se alcanzarán en el territorio mallorquín.

2. EL CONCORDATO DE 1753 Y LA BÚSQUEDA DE LA EQUIDAD

El reinado de Felipe V no aportó grandes avances regalistas en el Estado, tanto por el fracaso del concordato de 1717 como por el escaso cumplimiento del de 1737. Tampoco llegaron a buen puerto ideas como las de Melchor de Macanaz, quien planteó de forma temprana la idea de que los eclesiásticos contribuyeran a los gastos de guerra y que tributaran tanto por lo que comerciaban como por sus bienes existentes y por sus adquisiciones al igual que los seglares (Alabrús Iglesias 2005, 194-195). El paso más importante se produjo en el reinado de Fernando VI con la firma del concordato de 1753. Estrechamente relacionado con él está el plan del marqués de la Ensenada para establecer la única contribución en todo el país, según los datos recogidos en el catastro y que incluían al patrimonio eclesiástico (Camare-ro Bullón 2004; Gómez Urdáñez 1996; Alcaraz Gómez 1995, 525-538).

La Iglesia no se mostró especialmente contraria al proyecto, aunque estaba dividida (seculares a favor, regulares en contra). Aquella firma, que implicaba la contribución por todos los bienes posteriores a 1737, encajaba en el plan de Ensenada y en la propia averiguación catastral que se llevó a cabo desde 1746 incluyendo los bienes eclesiásticos (Donézar Díez de Ulzurrun 1998, 225-226, 255). De hecho, el Breve de Benedicto XIV, expedido el 6 de septiembre de 1756, posibilitaba la inclusión del clero secular y regular en la Úni-

² BNE, MSS/18640/69. El breve del papa (8 de junio de 1796) y la real cédula (19 de agosto de 1796) expedida por Carlos IV revocan las exenciones de pago de diezmos concedidas por privilegio. El objetivo era que la Real Hacienda «logre aquella parte que le corresponde por las tercias reales, en dónde las poseía y también en las sillas enajenadas o cedidas».

ca, pero el fracaso de este proyecto lo impidió (Hernández Andreu 1971; Camarero Bullón 2004, 69).

Poco antes de que Ensenada pusiera en marcha el proyecto de la Única, se solicitaron informes sobre la efectividad del concordato de 1737 a algunos obispos. Entre los años 1746 y 1747, los de Mondoñedo, Lugo, Ceuta, Osma y Barcelona, junto al arzobispo de Zaragoza, enviaron sus dictámenes al entonces secretario de Estado, el marqués de Villarías. Esta documentación nos resulta de gran utilidad porque muestra un retrato del parecer que tenía el estamento sobre la situación fiscal, su sentir sobre lo que aportaba al Estado y su opinión sobre la ineficiencia del acuerdo firmado.

El obispo de Lugo, refiriéndose a los artículos séptimo, octavo y noveno (tributo temporal de 150.000 ducados y tributación por lo adquirido por las manos muertas tras 1737), señalaba: «esta es la única ventaja del concordato, pero a mi juicio de corta utilidad para VM y el Estado, porque estos tributos no son tan grandes como parecen. Ellos están llenos de moderaciones y calidades que les minoran notablemente». Siguiendo con este mismo informe y poniendo en entredicho la preservación de la inmunidad del estamento, exponía la existencia de una participación fiscal consolidada a lo largo de los años: «El clero, por otra parte, está ya gravadísimo con décimas, tercias, subsidios, millones, excusados, pensiones bancarias, quinquenios y otras exacciones romanas, de forma que apenas se conoce ya por su libertad o inmunidad que sean los eclesiásticos españoles hijos especiales de Jesucristo».³

El obispo de Zaragoza, por su parte, señalaba que «el tributo de 150.000 ducados, aunque no me comprende porque en el reino de Aragón no hay contribución de millones, será muy sensible, por insoportable a los eclesiásticos». En la misma línea que el de Lugo, hacía referencia al artículo octavo de este modo:

Esta nueva gracia (que, pienso, importará mucho menos de lo que acaso se habrá concebido) mirada políticamente, es útil al reino. Pero atendida la piadosa práctica que los monarcas de España han observado con las iglesias y los felices sucesos que se atribuyen a este religiosísimo estilo (sobre que se ha escrito tanto y tan bueno), por ventura no serán muy ventajosos los efectos de esta concesión. Y de contado ocasionó los inconvenientes de que algunos corregidores, entendiéndola mal, solicitaron extenderla a los bienes adquiridos por eclesiásticos particulares.⁴

Finalmente, el obispo de Barcelona se expresaba con gran realismo al hablar de los capítulos séptimo y octavo, tanto que sus palabras se ajustan a la problemática que se dará al cabo de un tiempo, cuando tanto el Estado como la Iglesia hablen de equidad y de la necesidad de tener el conocimiento real del patrimonio de los contribuyentes. Dos elementos que debían ser clave para que los repartos se llevaran a cabo de forma adecuada y proporcional:

³ Informe jurídico con distintas reflexiones legales sobre los capítulos del Concordato entre las Cortes de España y Roma, celebrado año de 1737, Universidad de Valladolid, Manuscritos, U/Bc Ms 274, ff. 16r-233v, <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/432>. Carta del obispo de Lugo al marqués de Villarías, sin fechar, f. 129r.

⁴ *Ibidem*. El arzobispo de Zaragoza al marqués de Villarías, 15 de diciembre de 1746, ff. 192v-193r.

[son] útiles al común del reino y de los vasallos por el alivio de los tributos, practicándose con la equidad y justificación conveniente, que es punto muy dificultoso, porque si no concurren estas dos circunstancias se igualará la jerarquía eclesiástica a la de los legos de España, y de estos los poderosos en los pueblos quedarán exentos de ser tributarios, si no hay alguna inspección de quien vigile el servicio del rey y la inmunidad eclesiástica.⁵

Todas estas observaciones podían ser tenidas en cuenta de cara al concordato de 1753 y a la participación de la Iglesia en el Proyecto de la Única Contribución. La actividad de promoción de esta por parte del secretario de Estado José de Carvajal es indudable, al igual que la intención de negociar el nuevo concordato. Como nos muestra Delgado Barrado (2001, 104-105, 117-123), la búsqueda de la equidad y de una Real Hacienda mejor gestionada estuvieron presentes en su pensamiento, pero este tuvo que enfrentarse a otra forma de entender el regalismo, la de los artífices del concordato, Manuel Ventura Figueroa, el padre Rávago y el marqués de la Ensenada. El concordato fue una realidad, pero esta disparidad de opiniones no permitió la existencia de un plan de actuación fiscal firme. A modo de ejemplo, cuando Campomanes más tarde defendió también la Única lo hizo supeditando el aumento de los ingresos al alivio de los vasallos y prefiriendo, antes que el catastro (plagado de errores), el encabezamiento de los ayuntamientos con una cuota fija y el pago de forma proporcional a la riqueza.

Los ministros de Carlos III recogieron esta herencia regalista y aunque en Mallorca la Iglesia ya pagaba por la única contribución (talla), dentro del reinado de Carlos III lo acabará haciendo también por el impuesto de los utensilios. En este trabajo queremos dar a conocer la participación del estamento eclesiástico en los dos impuestos de carácter directo y regular (talla y utensilios), mostrando las tensiones que se dieron a partir de 1760 en torno al segundo, por el que no había contribuido hasta entonces, valorando también el peso político y el peso financiero que tuvo su aportación al erario estatal. Para ello, contamos con la correspondencia generada por los delegados estatales y las autoridades ministeriales, las actas del ayuntamiento y otros documentos como algunos libros de utensilios que se han conservado y a través de los que puede verse cómo se llevaron a cabo estos pagos.

3. ENTRE EL ENTENDIMIENTO Y LA DISCORDIA: LAS RELACIONES ADMINISTRACIÓN-IGLESIA EN MALLORCA ANTES DE 1760

El cambio dinástico que se dio en España tras la guerra de Sucesión no puso en duda la inmunidad eclesiástica. Esta fue refrendada ya con la caída de los dos primeros reinos de la Corona de Aragón en manos borbónicas. Al tiempo que Valencia y Aragón veían extinguidos sus fueros, una real cédula de 7 de septiembre de 1707 respaldaba aquella inmunidad (Franch Benavent 2007, 296). En el resto de los reinos también se respetó, pero los cambios fiscales que se dieron afectaron al estamento de un modo u otro. En el territorio valenciano se han estudiado las polémicas que se abrieron

⁵ *Ibidem*. El obispo de Barcelona al marqués de Villarías, a 28 de diciembre de 1746, f. 215 r-v.

en torno al nuevo modelo. El primer ejemplo claro de la actuación de la Iglesia contra el Estado al ver su inmunidad fiscal en peligro se dio en torno a los impuestos sobre la sal y el tabaco. Las alegaciones jurídicas pusieron en duda que fueran regalías de la Corona y que esta pudiera imponer el estanco a los eclesiásticos. Los obispos valencianos defendieron su competencia, pero el Estado acabó imponiéndose, no solo en materia impositiva sino también en otros ámbitos, como la exigencia de multas o penas corporales a los laicos en las causas de carácter espiritual o moral (Franch Benavent 2007).

La problemática inicial entre la Iglesia y el Estado también se dio en torno al equivalente.⁶ Palao Gil (1997), Franch Benavent (2009) y Canet Aparisi (2010, 2020), explican la cuestión de las fricciones fiscales en torno a las distintas campañas de la Administración para que el clero pagara por dicho equivalente, sin ningún éxito. Las bulas de Inocencio X (1647) y Alejandro VII (1657) para atender a las necesidades de peste y a las levas militares no sirvieron para obligar a que la Iglesia valenciana tributara por él.

Sin embargo, el caso de Mallorca es distinto. La concordia establecida en el año 1684, confirmada en 1694 y finalmente ejecutada en octubre de 1697, establecía en su capítulo octavo que se cobraría a los exentos la parte correspondiente de las tallas motivadas por «hambre, peste, guerra y sus precauciones», aunque con ciertas limitaciones:

Excepto los diezmos, primicias, censos de beneficios, comunidades, monasterios y conventos de dichos eclesiásticos, de religiosos y religiosas; salvo los bienes patrimoniales, que los regulares poseían sin aplicación a determinado sufragio, y los conventos de monjas por lo que poseen, que no provienen de dotes, ni se hallan destinados a sufragios [...]. Y la misma exención o inmunidad tendrán cualesquier otros bienes, que estuvieren destinados o subrogados para sufragios, limosnas y otras obras pías, que actualmente se cumplan, quedando libres e inmunes de cualesquiera otras contribuciones.⁷

Cuando se instauró la talla, Felipe V aprobó y confirmó aquella concordia a través de una real cédula expedida en Madrid el 15 de noviembre de 1716. El cambio dinástico no supondría cambios en los acuerdos de 1684 pero sí en el significado de dicha talla, que pasaba de ser una recaudación extraordinaria a una permanente y de cupo.⁸ La participación de la Iglesia en tallas de guerra puede verse poco antes de la conquistadora borbónica cuando las exige el Consejo General. Más tarde, los registros documentales nos muestran su participación en otras tallas especiales como las de contagio (por ejemplo, entre 1721-1724). Pero junto a esta extraordinariedad, se encontraba la ordinariedad de la talla general.

La conflictividad entre la Iglesia y los agentes del Estado se abrió en Mallorca con la instauración de esta talla

general, ordinaria y anual. Desde la concordia de 1684, la Iglesia mallorquina se avenía a pagar la parte correspondiente de las tallas impuestas en los casos concretos citados antes. Este nuevo formato de contribución era justificado en la documentación como «talla, destinada a la manutención de las tropas», por lo que se entendía que entraba dentro de las «precauciones de guerra» de la concordia de 1684. Ascendía a 480.000 reales de vellón anuales y la Iglesia debía aportar la parte correspondiente según los bienes que poseía. Esto conllevó una serie de fricciones en los años iniciales, que tuvieron por canto de cisne las del año 1724, cuando en el marco de otras disputas interinstitucionales y con una grave crisis económica de fondo, la Iglesia se negó a aceptar la talla como un impuesto que no requería de su asentimiento para ser gravado. Era un mero trámite que no modificaba la realidad recaudatoria, pero que tampoco mermaba la imagen de poder de la Iglesia (Deyá 2004, 347-352).

Finalmente, la Iglesia aceptó contribuir al tributo regularmente, pero este gesto debía presentarse como si se tratara de una medida excepcional. Su exigencia de que cada año se le consultara para comprobar que el tributo se ajustaba a la concordia de 1684, se cumplió siempre. El secretario de Hacienda ordenó un nuevo protocolo para iniciar la recaudación, que incluía una real orden anual que debía ser anualmente aceptada por las instituciones civiles, por la Universal Consignación y por el clero. La Iglesia pagaría, pero aparentando voluntad, no porque perdiera su inmunidad. También nombraría anualmente un exactor diferente al encargado de los seculares y este llevaría a cabo el cobro a los eclesiásticos, a los caballeros de hábito y a los oficiales del Santo Oficio. También en los libros de recaudación siempre figurarían de forma separada. Esta participación voluntaria, sin ser excesivamente relevante, siempre sería tenida en cuenta, guardando la formalidad y citándose la concordia en todos los libros de la talla de este modo:

... habiendo finalizado las cuentas y sacado las restas para arreglar el repartimiento y cobranza de las tallas generales en conformidad de la Concordia de 1684, ejecutada en 1697, y en particular por la de 32.000 pesos por el subsidio de las reales tropas en virtud de orden de SM, que Dios guarde, resulta que los bienes líquidos colectables, en conformidad de la citada concordia y contenidos en dicho catastro, sobre que deben recaer dichas tallas importan...⁹

Durante el siglo XVIII, el estamento eclesiástico mallorquín estuvo muy vigilante en materia fiscal, formando en ocasiones una alianza de facto con las fuerzas locales y frente a los intendentes. De esta forma, llegó a ser un factor de retraso en el inicio de la contribución de la talla, algo que benefició al resto de la población en momentos de crisis agrarias (Coll Coll 2020, 2022). Recordemos que sin su consentimiento no podía llevarse a cabo dicho reparto y que el trato hacia el estamento debía ser muy respetuoso. Ligado a esto, se hallaba el papel del clero como principal acreedor censalista. Se entiende su posición de interés sobre la economía insular si observamos cómo, dentro del organismo que gestionaba los censos, la Universal Consignación,

⁶ La única contribución implantada en los territorios de la Corona de Aragón recibió distintos nombres: talla en Mallorca, equivalente en Valencia, catastro en Cataluña y única contribución en Aragón. Vid. por ejemplo Escartín Sánchez 1981, 262; Franch Benavent, 2003.

⁷ *Documentos sobre la organización y atribuciones de la Junta de Universal Consignación, pago de derechos consignados y obligaciones de los pueblos de la isla*. Palma, Imprenta de D. Felipe Guasp, 1832, pp. 69-70. Reimpresión de documentos ordenada por el intendente.

⁸ Breve Apostólico despachado en Roma el 15 de enero de 1694 y Real Cédula de Carlos II, en Madrid a 14 de diciembre de 1696.

⁹ ARM, AH, leg. 4094. El escribano, Martín Aleña, a 9 de noviembre de 1755.

la mitad de sus ocho miembros eran eclesiásticos.¹⁰ Lo mismo ocurrió en el caso valenciano, donde este estamento se mostró beligerante ante los cambios fiscales del nuevo sistema borbónico porque temían que los derechos que tenían sobre determinados productos y los beneficios que percibían por su papel de acreedores se viesan mermados (Franch Benavent 2005, 272-284; 2020, 137, 141).

Tras estos complejos inicios, parece que la situación se regularizó, aunque la Iglesia funcionó como freno fiscal en momentos de crisis, como el período que transcurrió entre 1744 y 1751, momento álgido de la crisis económica que asoló las islas y cuyos coletazos llegaron hasta 1757 con una acumulación de deuda importante. En este marco cronológico hay algunos episodios destacados, como el retraso de la publicación de la talla que se dio en 1750 por falta del consentimiento de la Iglesia (Coll Coll 2020, 121), o su vinculación con el envío de peticiones de exenciones en tiempos de crisis para aliviar la pobreza de la isla, que podían acompañarse de la frase «en orden a la observancia de los privilegios de la concordia y consignación». De ello tenemos un buen ejemplo en el año 1744. El ayuntamiento señaló que las reales órdenes de exacción de la talla contravenían «expresamente» los capítulos 10 y 11 de la Pontificia y Real Concordia, por lo que se enviaría a la corte un delegado para tratar «dicha contrafacción y los demás perjuicios que resultan en dicho asunto».¹¹

El estamento eclesiástico cedió finalmente, aunque para entonces el rey atendía a la gran miseria de la isla por la falta de comercio, y solo exigía lo debido por el año anterior. Los eclesiásticos de la Universal Consignación celebraron su reunión en la sala capitular de la catedral con la presencia del canónigo de la catedral, los rectores de la parroquia de Santa Eulalia y de San Nicolás, y del beneficiado de la catedral. Leyeron el documento enviado por el escribano del ayuntamiento en el que se recogía la respuesta del rey a la representación de la ciudad sobre la talla. En él, se recogía una solución para que no se diera el solapamiento de los pagos atrasados con los nuevos. Pareciéndole correcto, «fue resuelto votar conformes que se ejecutase lo que de SM se sirve, en ella mandar y en consecuencia consentir, y convenir a la expresada talla de 32.000 pesos».¹²

Como veremos a continuación, al papel de la Iglesia como freno recaudatorio se unió otro, el de opositor a su inclusión en el reparto del impuesto de los utensilios. Este

se encontraba también ligado a la guerra, aunque de otro modo. Servía para subvencionar el alojamiento y la manutención de las tropas que en vez de usar viviendas particulares residían en casas-cuartel alquiladas. Al contrario de lo que sucedió con la talla, su implantación y su recaudación fluida tardaron en llegar y a ella no contribuyeron inicialmente los eclesiásticos, sino que fue en el reinado de Carlos III cuando se les exigió su pago.

4. UN PASO ADELANTE EN LA POLÍTICA REGALISTA DE CARLOS III: EL ESTAMENTO ECLESIASTICO DEBE CONTRIBUIR MÁS

El reinado de Carlos III y la política regalista llevada a cabo por sus ministros tuvieron consecuencias para el cuerpo eclesiástico insular. Estas se enmarcaron en el intento de tomar el control administrativo en un territorio que había pasado a un segundo o tercer plano durante el reinado anterior y giraron en torno a la recaudación de un impuesto directo y anual, el de los utensilios. Este se había empezado a recaudar con dificultades desde 1729 y su objetivo era la subvención de los gastos generados por las tropas acuarteladas: leña, aceite, carbón, paja para animales, alquiler de casas y reformas, y otros gastos de mantenimiento. La Iglesia no se había incluido nunca en el reparto, pero esto iba a cambiar en la década de 1760 (Coll Coll 2021).

El proyecto ensenadista que pretendía imponer la única contribución a todo el país se revitalizó a partir de 1760 con la puesta en marcha de una segunda Junta de la Universal Contribución. Desde 1764 se desarrollaron las comprobaciones de la información catastral recabada anteriormente. En Mallorca, donde dicha contribución ya estaba consolidada, se desarrolló una campaña diferente, la del fin de la exención eclesiástica en el impuesto de los utensilios. La Real Cédula de 29 de junio de 1760 quería enmendar el incumplimiento del artículo octavo del concordato de 1737 y obligar a la Iglesia a contribuir. En ella se mencionaban las reales órdenes de 1745 y 1756, dadas a intendentes, arzobispos y obispos para dar cumplimiento a dicho artículo. De hecho, el marqués de Esquilache ordenó su reenvío. En esta real cédula se especificaba que el de los utensilios debía tratarse como un impuesto real sobre bienes y ser cargado sobre los de manos muertas del mismo modo y por las mismas reglas que sobre los legos. Sin embargo, se hacía un aparte mencionando la situación en los territorios de la Corona de Aragón:

La presente instrucción no se entiende, ni causa novedad para Cataluña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los eclesiásticos particulares, y las manos muertas; y tampoco se hará novedad en Valencia ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores al Concordato, aunque hayan sido con mi real licencia y pagando el derecho de amortización, deben satisfacer los mismos derechos y tributos a que estaban sujetos los mismos bienes poseídos por los legos y demás que contuvieren los indultos, o privilegios de la amortización.¹³

Cabe decir que el reparto de este impuesto también se incluye en el debate político sobre la equidad. Un ejemplo

¹⁰ AGS, GM, leg. 4353. Copia de la Real Cédula de 1758, Palma, Oficina de Ignacio Frau. *Documentos sobre la organización...*, op. cit. Esta institución nació tras la firma del Contrato Santo y perduró hasta 1835. El 27 de mayo de 1405 se acordó que los acreedores controlarían los derechos e impuestos que el reino recibía, nombrando un clavario para encargarse de su cobro y para entregar lo correspondiente de la deuda a los acreedores censalistas.

¹¹ BNE 2/1165, Bauzá, Bartolomé, *Por la Junta de la Universal Consignación de los magníficos jurados de la universidad, ciudad y reino de Mallorca sobre la más segura observancia de las capitulaciones de la concordia del año 1684 hecha entre la dicha universidad y reino, estado eclesiástico, honorables síndicos clavarios y acreedores censalistas de la Consignación* Mallorca, imprenta de Ignacio Sarrá y Frau, 1767. Capítulo X: ajústense la ciudad y forenses para facilitar la talla, y capítulo XI: ajústense las diferencias entre el reino y acreedores.

¹² AMP, AH, leg. 2081/2, ff. 71r-72v y ff. 114r-115r. Copia de la carta del marqués de la Ensenada al muy ilustre ciudad de Palma, síndico de la parte forense y Universal Consignación, Madrid, 5 de junio de 1744.

¹³ AHN, Fondo Contemporáneo, Ministerio de Hacienda, Lib. 8016, ff. 345-354. Artículo séptimo del capítulo II y artículo cuarto del capítulo V.

de ello lo hallamos en la respuesta del Consejo de Hacienda en el año 1763 tras la consulta hecha al marqués de Someruelos por el de Esquilache. En ella planteaba un reparto más justo del impuesto de los utensilios entre todo el territorio de la monarquía, pues solo pagaban aquellos en los que se asentaban las tropas. Una de las grandes beneficiadas hubiera sido Cataluña, que contaba con un numeroso ejército acuartelado. La propuesta se rechazó por considerarse esta carga irregular: «por su naturaleza casual y contingente como el hospedaje de Corte, no permanente ni absoluta». Apuntándose además a un posible perjuicio sobre el resto de los territorios, cuando lo lógico hubiera sido aliviar a aquellos que padecían los acuartelamientos: «si se distribuyese su importe con igualdad correspondiente al vecindario de cada provincia, quedarían perjudicadas las que por su situación no sirven al tránsito ni cuarteles de ella, porque sufrirían la carga sin aquella recompensa».¹⁴ La propuesta de Someruelos se ajustaría a la idea de un reparto justo de la carga fiscal provocada por el ejército del reino, pero no se tuvo en consideración. Sin embargo, la distribución de cargas de forma proporcional y con una mayor equidad serán estandartes de la campaña que se llevará a cabo en Mallorca a partir de 1765 con el objetivo de que la Iglesia contribuya por los utensilios.

La campaña fiscal será dirigida por el intendente y contará con la presión ejercida tanto por los gremios como por una nueva figura surgida tras el motín de Esquilache, la del síndico personero. El pretexto para que el estamento contribuyera estaba en consonancia con la proporcionalidad y equidad que aparentemente se querían aplicar dentro de la nueva política estatal. Como era de esperar, la Iglesia desplegó durante varios años todas las artimañas legales posibles y estorbó cualquier reparto que pretendiera incluirla. Desde 1766 el estamento fue apremiado para que aportara toda la información de sus bienes y formara parte del reparto, pero en los libros catastrales no constaba el año de adquisición de los bienes de manos muertas y por eso debían llevarse a cabo «averiguaciones precisas». Este procedimiento estaba en manos del ayuntamiento y se elaboraba bien por la vía de las denuncias formales o a través del oficial de la real amortización. Mientras los datos no estuvieran actualizados, no se podía incluir a los eclesiásticos en el reparto,¹⁵

teniendo presente que por el catastro no puede saberse el año en que adquirieron los bienes las manos muertas, ha de averiguarse por otros medios, o bien solicitando la formal denuncia, o bien que el Muy Ilustre Sr que entiende en la Amortización mande dar testimonio a su escribano de las partidas adquiridas desde el año 1737.

Este conflicto también provocó aquel año un retraso en el reparto de la talla, que como sabemos, requería del consentimiento de la Iglesia para poder llevarse a cabo:

Precediendo siempre el asenso del Estado Eclesiástico, por las reparables primeras cláusulas del Concordato y la demisión (sumisión) canónica que refiere la real carta de 27 de abril de 1764 y la justa

averiguación del que han adquirido los eclesiásticos desde 26 de septiembre de 1737, por cuanto todos estos bienes, según el citado Concordato quedan sujetos a las mismas cargas y tributos reales que suelen pagar las personas legas como así se previene en la real orden de 11 de junio de 1763 [...]. Por lo dicho y hasta tanto que se haya hecho la justa averiguación de lo adquirido por las comunidades eclesiásticas desde el citado día 26 de septiembre de 1737, se suspenda por ahora la cobranza de la talla de los seculares.¹⁶

El Consejo de Hacienda resolvió el 2 de mayo de 1767 que el estamento eclesiástico, ajustándose al concordato de 1753, debería pagar por «tratos, granjerías, comercio y por bienes raíces que caen en manos muertas desde 1737». A la espera de la actualización catastral, ese año se acordó repartir 7.000 libras de las 9.146 que correspondían a la capital y término: «se haga por ahora entre los legos o contribuyentes seglares».¹⁷ La orden se notificó al ayuntamiento y a las comunidades regulares, para que pudieran exponer sus reparos. Dichos reparos estuvieron pendientes de verificación hasta entrado el año 1768. Esta etapa de fricciones entre el intendente y el clero finalizó cuando el obispo de Mallorca promulgó el edicto sobre la contribución de utensilios por parte de los eclesiásticos y las manos muertas. En él ponía de manifiesto que «aunque desde el día en que se solemnizó y firmó dicho concordato (el de 1737) podía haberse puesto en ejecución lo acordado en este capítulo (octavo), no sucedió así hasta el año 1760». Y añadía que ahora, el nuevo rey obligaba a ello «atendiendo al alivio de sus pueblos y a los gravísimos impuestos y cargas con que están gravados los bienes de los legos».¹⁸

El Consejo de Hacienda había sido amonestado por el Estado por su negación a contribuir y por utilizar todos los recovecos legales posibles para aplazar este momento. Por ello, el obispo acababa su discurso con unas palabras de conciliación y sumisión:

... cuando a todos es notorio nuestro deseo de la más pronta ejecución de las reales intenciones y decretos, y la prueba más concluyente de nuestro ánimo es la anticipación de la relación y lista de bienes que llevamos prevenida en este edicto antes de saber la última real resolución (para que en caso de verificarse se ejecute sin la menor detención).

Sin embargo, esta buena predisposición era la antesala de varias limitaciones, algunas de las cuales exponía en este mismo documento el obispo. En primer lugar, no se aportaría tanto como el resto de la población, pues la Iglesia no debía contribuir por tratos, negociaciones o granjería, prohibidos para las comunidades y sujetos a sanciones en caso contrario. Asimismo, el cumplimiento del capítulo octavo del concordato de 1737 era innegociable, y por ello no debían comprenderse en el listado sometidos a tributación los

¹⁶ AMP, AH, leg. 2094/2, ff. 76r-76v.

¹⁷ AMP, AH, leg. 2094/3, ff. 159r-164v. Además, la carta del intendente se muestra la del obispo, escrita al ministro de Hacienda Miguel de Múzquiz el 26 de junio de 1767, en la que se aviene a la sentencia. aviniéndose a ello.

¹⁸ ARM, AH, leg. 4365. f. 166 r- v. Edicto del Ilmo. Sr. Obispo de Mallorca, don Francisco de la Vega, a 23 de marzo de 1768, sobre la contribución de utensilios por los eclesiásticos y manos muertas, en ejecución del capítulo 8 del concordato de 1737.

¹⁴ Biblioteca del Palacio Real, Miscelánea de Manuel José Ayala, vol. LIV, PRRB II/2868, ff. 51r-60v. Respuesta dada en Madrid a 12 de julio de 1763.

¹⁵ AMP, AH, leg. 2094/3, ff. 159r-162r.

siguientes elementos: fundaciones posteriores, bienes de su primera dotación, y los que se permutaron o subrogaron en aquellos que poseían antes del acuerdo. Del resto, señalaba el obispo, debía hacerse una exacta liquidación, separando lo que ya poseían anteriormente de lo nuevo, y este era un paso prioritario. Además, advertía que la jurisdicción diocesana era la que debía llevar a cabo la exacción de las manos muertas, y que en ningún caso debían hacerlo otros: «no podremos mirar con ojos indiferentes, que por las justicias seculares se pretenda apropiarse la facultad de dicha ejecución y apremio, contra las disposiciones de derecho y lo expresamente concordado». Incluso se atrevía a recordar lo sucedido en alguna ocasión: «a la más leve insinuación de nuestra parte se ha conseguido la suspensión de los apremios». Finalmente, advertía que el estamento no debía incluirse de forma indistinta en el reparto de los pueblos, pues ello también acarrearía recursos.

El paso previo a la contribución de la Iglesia al impuesto de los utensilios era la existencia de una relación de bienes, efectos, censos y otros derechos adquiridos después de 1737. Una real instrucción señalaba que las averiguaciones de bienes en todo el reino debían ser llevadas a cabo por los justicias y ayuntamientos. El obispo de Mallorca, matizando que «no pretendemos exonerarles por este nuestro oficio», expresaba lo siguiente:

... desearíamos que practicada simultáneamente por ambas jurisdicciones de la colación de una con otra, resultare con el más exacto arreglo el justo legítimo importe de todos los bienes, así de los seculares, como de las manos muertas, adquiridas [...] para que con igual arreglo se hiciera el repartimiento de utensilios en unos y otros.

El proceso de recopilación de datos hizo que pasara otro año hasta poder llevarse a cabo el reparto al por menor. Por fin, en 1770 la Iglesia contribuía «teniendo atención a lo que deben las manos muertas por los dos años antecedentes que deben satisfacer al tenor de la real orden de 30 de

agosto del año pasado».¹⁹ El 4 de julio de ese mismo año se decretaba el fin de las rentas provinciales y la extensión de la única contribución en todo el país, pero las dificultades fueron tantas que el proyecto iniciado en 1749 por el marqués de la Ensenada, nunca se materializó. En Mallorca, el Estado sí se había anotado un éxito, ampliando el número de contribuyentes con la inclusión del estamento eclesiástico en el reparto del impuesto de los utensilios. Además, se había dado una actualización de sus datos catastrales. Los cinco años de intensa presión por parte de la Administración habían dado sus frutos, pero el control y la fiscalización no se detuvieron. Una real orden del mismo año hacía que el intendente llevase a cabo un estado de las congregaciones, cofradías y hermandades de las islas, con la averiguación de las fiestas que cada cuerpo celebraba anualmente: gasto, profusión y aprobación, detallando quienes habían costado dichas fiestas.²⁰ Años después, se dieron otras averiguaciones, como la de las instituciones religiosas que no poseían depósitos de capitales. Se realizó a nivel estatal en el año 1780, refiriéndose en Mallorca al monasterio de la Real, al provincial de Franciscanos y al provincial de Mínimos.²¹

5. UN GRAN PATRIMONIO Y UNA TIBIA APORTACIÓN FISCAL

En la Tabla 1 podemos ver el valor patrimonial sobre el que debía recaer el impuesto de la talla. En el caso de la Iglesia, si contamos tanto a los de la capital como a los de la parte foránea, la cifra total rondaba las 1.100.000 libras, que implicaría un valor porcentual del 7,5 % del total. Esa

¹⁹ AMP, AH, 2096/2, ff. 16r-16v. Cabildo de 12 de marzo de 1770, Real orden de 30-08-1769.

²⁰ AHN, Consejos, leg. 7105, exp. 62. Francisco Lafita al conde de Aranda, a 11 de octubre de 1771. Cumplimiento de la real orden de 26 de septiembre de 1770.

²¹ AHN, Consejos, leg. 5386, exp. 58. Expediente relativo a todos los prelados e instituciones religiosas que han notificado que no poseen depósitos de capitales. En la relación está el monasterio del Real de Mallorca, el provincial de Franciscanos de Mallorca y el provincial de Mínimos de Mallorca.

TABLA 1
Valores catastrales de referencia para el reparto de la talla (libras)

	1755	1776	1778	1788	1791	1793
CIUDAD DE PALMA Y SU DISTRITO						
Particulares seculares	7.095.165	7.133.729	7.141.894	6.715.091	6.670.260	6.668.442
Eclesiásticos en particular	733.594	788.851	813.635	885.515	894.347	773.325
Caballeros de hábito	685.591	622.614	361.229	600.004	599.604	601.874
Oficiales del Santo Oficio	481.420	124.053	238.251	344.595	351.879	342.351
Subtotal	8.995.770	8.669.249	8.555.012	8.545.207	8.516.091	8.385.994
PARTE FORÁNEA						
Eclesiásticos en particular	347.131	325.255	283.092	259.479	264.595	233.861
Particulares seculares	7.653.127	6.445.665	6.504.247	6.519.577	6.499.107	6.499.551
Subtotal	8.000.258	6.770.920	6.787.340	6.779.057	6.763.703	6.733.412
TOTAL SOBRE EL QUE RECAE LA TALLA						
	16.996.029	15.440.169	15.342.352	15.324.264	15.279.795	15.119.406

Fuentes: AMP, AH, legs. 2089/2, 2101, 2103, 2112, 2115, 2118.

cifra era importante de cara a llevar el reparto general de 480.000 reales de vellón anuales. Si incluimos en la cuenta a los caballeros de hábito y a los oficiales del Santo Oficio, el peso es mayor (alrededor de un 12 %), aunque la variación interanual es destacada.

En Palma, el desglose del pago hecho por parroquias nos ofrece una jerarquización de las zonas con mayor riqueza patrimonial eclesiástica. Esta y la existencia de variaciones interanuales queda reflejada en la Tabla 2:

TABLA 2
Distribución de los pagos por utensilios entre parroquias (libras)

	1776	1781	1782
San Jaime	1.448	1.939	1.746
Santa Eulalia	1.220	1.355	1.188
Santa Cruz	1.069	723	648
Almudaina	108	484	443
San Nicolás	468	477	427
San Miguel	217	266	256
Término	10	13	12
TOTAL	4.542	5.260	4.722

Fuentes: ARM, AH, legs. 2949, 2957 y 2958.

En cuanto a la parte foránea, tenemos pocos datos debido a la escasez de relaciones de este tipo, pero las cifras de 1755 nos muestran que los tres pueblos con bienes eclesiásticos más destacables eran Porreres (34.925), Sineu (31.177) y Alaró (30.466). Le seguían de lejos y por encima de las 20.000 libras, Sóller (22.784), Felanitx (20.471) y Pollensa (19.397). Hay que resaltar que estos altos valores patrimoniales tan solo coincidían con valores seculares altos en dos de las villas mencionadas: Sóller (692.194) y Felanitx (448.843). De hecho, la cuarta parte del reparto realizado fuera de la capital (entre 36 villas y la ciudad de Alcudia), recaía en solo cuatro de ellas: Sóller, Pollensa, Manacor y Felanitx.²²

Cabe mencionar que la Iglesia no solo pagaba por lo estrictamente contenido en la talla (relacionada con la subsistencia de las tropas). Lo debido por este concepto se depositaba en la tesorería del ejército. Por ejemplo, en el año 1776, de las 4.542 libras, lo hacían con 3.529. Esto representaba el 77,7 % del total. En 1782, de las 4.722 libras a pagar, el exactor entregaba a la real tesorería 3.757, es decir, el 79,5 %. El resto tenía por destino la tabla numularia.²³ En 1776 incluía la parte correspondiente a la cuota anual para compensar la deuda que se tenía con los acreedores censalistas, la financiación de un fondo de urgencias para la junta pública de salud, pagos por deudas contraídas por la ciudad con distintos individuos y finalmente, lo correspondiente por la gratificación que se daba a los cazadores de aves que

estaban causando perjuicios agrícolas. En 1782, este dinero se destinaba a los mismos pagos, a excepción del fondo para la junta de la salud, e incluía dos recargos más, uno para financiar la recomposición de los caminos públicos, y otro por la gratificación pagada a los que habían introducido granos en la isla.²⁴ Así pues, la Iglesia había pasado de no tolerar ninguna diversión de fondos a participar en la talla entendida como lo debido por los 480.000 reales de vellón anuales más los distintos recargos necesarios para el buen funcionamiento del gobierno y la economía de la isla.

En cuanto al impuesto de los utensilios, al que contribuía la Iglesia desde 1770, contamos con menos información documental, pero hay algunas referencias de interés que ayudan a valorar su peso y a entender el proceso recaudatorio. Veamos el ejemplo del año 1798. La contribución ascendía a 26.268 libras, dividida entre los 12.915 de Palma y los 13.791 de la parte foránea. Al estamento eclesiástico de la capital le correspondieron 585 libras y al de la parte foránea, 381. En la tesorería del ejército su recaudador debía entregar 12.847 reales de vellón, mientras que el de los seculares debía hacerlo con 259.256. La contribución de la Iglesia era por lo tanto de un 4,95 % del total. Al igual que ocurría con la talla, algunos años debía responder ante algunos recargos, como en 1808, cuando el convento de Jesús pagó 8 libras, una parte de las cuales era para el pago del utensilio y una pequeña parte para la construcción de un nuevo cuartel.²⁵

La proporción era baja, y eso les hacía estar incluidos dentro del apartado denominado «descuentos», junto a los taberneros, tenderos con reventa, individuos vagos del término de Palma y por casa propia y granjerías. En ese grupo, siempre era el más destacado. En 1798 se distanciaba de los taberneros, que pagaban 318 libras, y de los tenderos, con 224.²⁶ Por otra parte, entre las limitaciones existentes para llevar a cabo esta recaudación de forma completa estaría la existencia de una cierta rebaja fiscal, tal y como puede verse en la documentación de 1798:

Lo que corresponde pagar a las comunidades y manos muertas de Palma por razón de la contribución de utensilios del año 1797 sobre el supuesto de las 774.145 libras, 14 sueldos y 2 dineros que importa el capítulo de los bienes que han adquirido desde el año 1737 hasta el de 1797 según el plan que acompaña de cuyo capital bajado el 45 % en virtud de la concordia otorgada entre los estados secular y regular en 7 de abril de 1770, aprobada por SM con la real orden de 23 de junio del mismo año, restan sujetas a dicha contribución 425.780 libras, dos dineros y 10 sueldos.²⁷

En cuanto al procedimiento, el ayuntamiento daba aviso al presbítero encargado de la exacción eclesiástica para que procediera a la recaudación de lo correspondiente por el utensilio y la talla de este estamento, señalando que debía ser depositando en la tesorería del ejército en tres plazos, de igual forma que lo hacía el comisionado secular. Cada

²² ARM, AH, leg. 2089/2, sf. Palma, 4 de octubre de 1755. Cuenta de los catastreros Cristóbal Monserrat y Berenguer Verd. Coll 2021, 1916.

²³ Banco-depósito público municipal que daba pequeños intereses. *Diccionario de Autoridades* de la Real Academia Española, 1739, t. VI, 1739.

²⁴ ARM, AH, leg. 2958. ARM, AH, leg. 2949.

²⁵ ARM, C-1005, recibo nº 18 «He rebut del prior guardià del Convent de Jesús 6 lliures, 14 sous y 20 diners que han correspost a dit convent per lo utensili i fàbrica del quarter per lo any anterior».

²⁶ ARM, AH, leg. 986. Utensilios de 1797, publicado a 27 de abril de 1798.

²⁷ ARM, AH, leg. 986. Carta del ayuntamiento al intendente en abril de 1798.

congregación contaba con un procurador general y con uno o dos depositarios. Aquel no solo sería el encargado de las cuentas generales (entradas y salidas), sino también del pago de la talla y los utensilios, entregando las cantidades debidas al exactor designado para el estamento eclesiástico. Aquí podemos ver un ejemplo de recibo de pago de los utensilios:²⁸

A 28 de febrero de 1779, pagó el señor D. Juan Puig presbítero canónico regular de la casa hospital de San Antonio Abad y prior de la misma 4 libras, 19 sueldos, y 6 dineros, por el utensilio de 1777, publicado el 23 de abril de 1778, y son de cuenta de la herencia de Juan Vidal, tejedor de lino, 10 libras y 2 sueldos por la herencia de Ana Company, de Santa María, 8 libras, 4 sueldos por la herencia de Antonio Arbona, hortelano, 5 libras y 1 sueldo, y por la de Guillermo Gayá 3 libras, 15 sueldos.

Por otra parte, resulta interesante ver cómo la Iglesia pagaba la deuda existente por estos dos tributos directos, la talla y los utensilios cuando adquiría nuevos bienes. La siguiente transcripción de dos recibos del libro de cuentas del convento de Jesús es un buen ejemplo de ello:²⁹

Recibo nº 5. El 9 de mayo de 1808 pagó el padre Buenaventura Pizá, presbítero prior del Convento de Jesús por cuenta de la herencia de Catalina Roca y Florit, cuatro libras, cuatro sueldos, cumplimiento por las tallas de 1788 a 1790 y utensilios de los años 1789, 1790 y 1791. Pedro Juan Oller y Bosch, exactor.

Recibo nº 16. Recibí de la comunidad del convento de Jesús extramuros por manos del señor D. Martín Pou, síndico de dicho convento, siete libras, seis sueldos y diez dineros que han correspondido contribuir a dicha comunidad por los utensilios pertenecientes al año próximo pasado. Palma, 11 octubre de 1808. Sebastián Llabrés, presbítero exactor.

Tal y como hemos visto en este apartado, la Iglesia pagó lo correspondiente a sus adquisiciones patrimoniales y desde 1770 lo hizo a través de dos tributos directos. Aun así, su contribución se vio aminorada por los acuerdos suscritos y favorecida por rebajas fiscales. También hay que tener en cuenta que la veracidad de la información patrimonial proporcionada podía suponer alteraciones importantes en esa participación.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN

Las relaciones entre el estamento eclesiástico mallorquín y el Estado tras el cambio dinástico del siglo XVIII tienen dos fases. La primera, gira en torno a la concordia de 1684 y al cumplimiento de lo pactado en ella de forma escrupulosa. Tras unos años de beligerancia jurisdiccional, la Iglesia acepta contribuir por un impuesto directo, el de la talla, algo que la diferenciará del resto de los territorios de la Corona de Aragón. Pero lo hará siempre y cuando ella acepte formalmente esta inclusión. Aunque se trata de una mera formalidad, esto conlleva que la Iglesia retarde en más de una ocasión el inicio de la recaudación, algo que resul-

ta de interés para las propias autoridades locales. Tampoco permite ningún desvío de los caudales hacia otros objetivos que no se ajusten a las «precauciones de guerra». Esta es una situación que se prolonga hasta el reinado de Carlos III, momento en el que se abre una segunda etapa de lucha entre los agentes del Estado y el estamento eclesiástico. Fruto de ella, la monarquía obtiene una victoria importante: la inclusión del estamento eclesiástico entre los contribuyentes al impuesto de los utensilios.

Los resultados a nivel fiscal no concordaron con los políticos, pues gracias al acuerdo de 1770 el estamento obtuvo una importante rebaja fiscal. Las cifras de sus pagos serían bajas si las comparamos con su patrimonio, pero lo importante fue el significado político y social. Recordemos las palabras del obispo de Zaragoza cuando se refería a la contribución de la Iglesia por lo adquirido después del concordato de 1737: «mirada políticamente, es útil al reino». En el caso de Mallorca, estas palabras podían aplicarse al impuesto de los utensilios, pues la participación eclesiástica en él aplacaba la inquietud de los gremios y de todos los contribuyentes, acallaba la actuación del síndico personero, y se replegaba en el concepto de una mayor equidad, término con muchos matices pero que era la bandera de las reformas regalistas de Carlos III en la isla. El acuerdo también se tradujo en una Iglesia escasamente beligerante que dejaría de protestar, tanto por los recargos como por los desvíos de los fondos que se daban sobre la talla y los utensilios. Podemos afirmar que la inclusión del estamento eclesiástico entre los contribuyentes al impuesto de los utensilios es un ejemplo de éxito de la política regalista desarrollada en la década de 1760.

BIBLIOGRAFÍA

- Alabrús Iglesias, Rosa María 2005. «El pensamiento político de Macanaz». *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 18-19: 177-201. <https://doi.org/10.5944/etfiv.18-19.2005.3469>
- Alcaraz Gómez, José Francisco. 1995. *Jesuitas y reformismo: el Padre Francisco de Rávago (1747-1755)*. Valencia: Facultad de Teología San Vicente Ferrer.
- Andrés Gallego, José (2003). *El motín de Esquilache, América y Europa*. Madrid: Fundación Mapfre Tavera/ CSIC.
- Andrés Ucendo, José Ignacio y Francisco Comín Comín. 2021. «Evolución y estructura de los ingresos de la Real Hacienda en el largo siglo XVIII (1680-1807)». *Investigaciones de Historia Económica*, 17 (3): 40-50. <https://recyt.fecyt.es/index.php/IHE/article/view/80269/49988>
- Artola Renedo, Andoni. 2013. «Reflexiones sobre la práctica del regalismo: gracia regia y alta carrera eclesiástica durante el reinado de Carlos III (1759-1788)». *Hispania Sacra*, 65 (extra-2): 253-282. <https://doi.org/10.3989/hs.2013.042>
- Camarero Bullón, Concepción. 2004. «Informe del Consejo de Hacienda a Carlos III sobre el Catastro de Ensenada, 1779». *CT: Catastro*, 51: 67-110. https://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct51/69_110.pdf
- Canet Aparisi, Teresa. 2010. «Conflictividad jurisdiccional en la Valencia moderna. Instancias enfrentadas y vías de solución». *Studia Historica. Historia Moderna*, 32: 335-373. https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/100564/Conflictividad_jurisdiccional_en_la_Vale.pdf?sequence=1
- Canet Aparisi, Teresa. 2020. «Exentos de la fiscalidad del General en el Reino de Valencia. La reivindicación de inmunidad por el clero regular». *Pedralbes*, 40: 257-285. <https://doi.org/10.1344/PEDRALBES.40.10>

²⁸ ARM, C-1032, f. 129r. Relación de pagos por utensilios desde 1776.

²⁹ ARM, C-1005, ff. 10-14. «Plagueta de los utensilios i talles generals». Esta documentación es un cajón de sastre que incluye pagos diversos de finales del XVIII e inicios del XIX.

- Catalán Martínez, Elena. 1997. «El fin de un privilegio: la contribución eclesiástica a la hacienda real (1519-1794)». *Studia Historica, Historia Moderna*, 16: 177-200. http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/Studia_Historica/article/viewFile/4755/4770
- Coll Coll, Ana María. 2020. «La mudable suficiencia financiera de la Intendencia de Mallorca en el siglo XVIII: entre limitaciones, crisis y guerras». *Obradoiro de Historia Moderna*, 29: 109-134. <https://doi.org/10.15304/ohm.29.6537>
- Coll Coll, Ana María. 2021. «Recorrido, alcance y contenido del impuesto de utensilios en la Intendencia de Mallorca». En *A la sombra de las catedrales: cultura, poder y guerra en la Edad Moderna*, coordinado por Cristina Borreguero Beltrán, Óscar Raúl Melgosa Oter, Ángela Pereda López y Asunción Retortillo Atienza, 1913-1927. Burgos: Universidad de Burgos. <https://doi.org/10.36443/978841846507>
- Coll Coll, Ana María. 2022. «La reforma del impuesto de utensilios en la Mallorca de Carlos III: normativa, gestión, equidad». *Investigaciones de Historia Económica - Economic History Research*, 18-2: 79-89. <https://doi.org/10.33231/j.ihe.2021.08.002>
- Dedieu, Jean Pierre. 2014. «El núcleo y el entorno: la Real Hacienda en el siglo XVIII». *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 27: 161-187. <https://doi.org/10.5944/etfiv.27.2014.13705>
- Delgado Barrado, José Miguel. 2001. *El proyecto político de Carvajal: pensamiento y reforma en tiempos de Fernando VI*. Madrid: CSIC.
- Deyá Bauzá, Miguel José. 2004. «La conflictividad entre autoridades políticas y religiosas en la Mallorca de Felipe V. Las cuestiones fiscales». En *Política y Cultura en la Época Moderna (Cambios dinásticos, Milenarismos, /mesianismos y utopías)*, editado por Alfredo Alvar Ezquerro, Jaime Contreras Contreras y José Ignacio Ruiz Rodríguez, 345-352. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.
- Domínguez Ortiz, Antonio. 1979. «Regalismo y relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVII». En *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*, dirigida por Antonio Mestre Sanchis, volumen IV de la Historia de la Iglesia en España, 73-124. Madrid: BAC.
- Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María. 1998. «La Única Contribución y los eclesiásticos». *Cuadernos de Historia Moderna*, 21: 219-263. <https://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/CHMO9898220219A>
- Dubet, Anne y Sergio Solbes Ferri. 2019. *El rey, el ministro y el tesorero. El gobierno de la Real Hacienda en el siglo XVIII español*. Madrid: Marcial Pons.
- Egido López, Teófanos. 1970. «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII». En *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por Ricardo García-Villoslada, t. IV, 125-249. Madrid: Edica.
- Escartín Sánchez, Eduardo. 1981. «El catastro catalán: teoría y realidad». *Pedralbes*, 1: 253-265. <https://raco.cat/index.php/Pedralbes/article/view/100280>
- Franch Benavent, Ricardo. 2003. «La nueva fiscalidad implantada en los territorios de la Corona de Aragón tras la abolición del régimen foral: una aproximación desde la perspectiva valenciana». *Norba*, 16: 525-542. <http://hdl.handle.net/10662/9482>
- Franch Benavent, Ricardo. 2005. «El cambio de naturaleza de las rentas de la Generalitat valenciana tras la abolición de los fueros: la reacción del clero en defensa de su inmunidad y los conflictos provocados por la gestión de los intendentes». *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 31: 269-297. <http://hdl.handle.net/10550/34400>
- Franch Benavent, Ricardo. 2007. «Regalismo e inmunidad eclesiástica en la España del siglo XVIII: la resistencia del clero valenciano a la imposición del estanco del tabaco». *Hispania. Revista Española de Historia*, 225: 295-316. <https://doi.org/10.3989/hispania.2007.v67.i225.44>
- Franch Benavent, Ricardo. 2009. «Los conflictos generados por la implantación del nuevo sistema fiscal en la Valencia del siglo XVIII: La resistencia del clero en defensa de su inmunidad». En *La sociedad valenciana tras la abolición de los fueros*, editado por Ricardo Franch Benavent, 215-261. Valencia: Institució Alfons el Magnànim.
- Franch Benavent, Ricardo. 2020. «El Tribunal del Canciller de Competencias y los conflictos entre la jurisdicción real y la eclesiástica en la Corona de Aragón a finales del Antiguo Régimen (1707-1835)». *Obradoiro de historia Moderna*, 29: 135-164. <https://doi.org/10.15304/ohm.29.6535>
- Gómez Urdáñez, José Luis. 1996. *El proyecto reformista de Ensenada*. Lérida: Milenio.
- Hernández Andreu, Juan. 1971. «La única contribución del Marqués de la Ensenada y el impuesto único de la Escuela Fisiocrática». *Monedas y crédito* (117): 67-79.
- Hernández Borreguero, José Julián. 2007. «Impuestos sobre la renta de los eclesiásticos: el subsidio y excusado (Diócesis de Sevilla, mediados del siglo XVII)». *De Computis. Revista Española de Historia de la Contabilidad*, 7: 80-99. <https://doi.org/10.26784/issn.1886-1881.v4i7.172>
- López Díaz, María. 2016. «La reforma del Consejo de Cruzada de 1745: preámbulo de su desaparición». *Mediterranea - Ricerche Storiche*, 37: 319-352. <https://doi.org/10.19229/1828-230X/37142016>
- Mestre Sanchis, Antonio. 1985. «La Iglesia y el estado. Los concordatos de 1737 y 1753». En *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. 29, vol. 1, 279-333. Madrid: Espasa-Calpe.
- Palao Gil, Francisco Javier. 1997. «La tributación de los bienes eclesiásticos en Valencia tras los decretos de Nueva Planta». *Anuario de Historia del Derecho español*, 67: 1749-1766. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1997-20174901766
- Rodríguez López-Brea, Carlos. 1999. «Secularización, regalismo y reforma eclesiástica en la España de Carlos III: un estado de la cuestión». *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 12: 355-371. <https://doi.org/10.5944/etfiv.12.1999.3387>
- Torres Sánchez, Rafael. 2012. *La llave de todos los tesoros. La Tesorería General de Carlos III*. Madrid: Sílex.